



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 28 de mayo de 2021

Acción de Tutela N° 2021-00239 de ANA GABRIELA VEGAS ENRIQUEZ contra la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA -COTA

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por Ana Gabriela Vegas Enriquez contra la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca- Cota, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad.

ANTECEDENTES

Hechos de la Acción de Tutela

Señaló que quiere hacer parte dentro del proceso contravencional y asistir a la audiencia virtual respecto a los comparendos 25214001000029560908 y 25214001000029561385 conforme lo señalado en el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017.

Manifestó que el 7 de mayo del año en curso, trató de realizar el agendamiento de la audiencia virtual a través de la plataforma de la accionada; sin embargo, no le han querido informar la fecha y hora ni acceso a la audiencia pública virtual, por lo que en su sentir se afectó su derecho al debido proceso ya que las audiencias son públicas y tiene el derecho de asistir a la misma.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, la accionante pretende que se amparen los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad y, en consecuencia, pide ordenar que le informen fecha, hora y forma de acceso a la audiencia virtual para ejercer su defensa dentro de los comparendos 25214001000029560908 y 25214001000029561385.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 13 de mayo del 2021, por medio del cual se ordenó librar comunicación a la accionada con el fin de poner en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Informe recibido

La **Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca- Cota** señaló que el proceso para solicitar la audiencia a través de la plataforma virtual establecida en la página web <http://cundinamarca.circulemos.com.co/publico/index.php> se encuentra el instructivo para realizar la solicitud de la audiencia.

Informó que la solicitud de audiencia, se debe realizar dentro de los 11 días siguientes a la notificación de la orden de comparendo y, en caso de no poder realizarlo, los usuarios pueden informar a los correos juridicacota@siettcundinamarca.com.co y cota@siettcundinamarca.com.co para solucionar de manera oportuna y no vulnerar el debido proceso.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Manifestó que la solicitud de audiencia del comparendo 25214001000029560908 se realizó de manera exitosa en el sistema y en cuanto al comparendo 29561385 la plataforma se encuentra habilitada para que se realice su trámite.

Adujo que nunca ha rechazado ninguna solicitud de audiencia de la accionante y que como es de un público conocimiento las vías que más han sido bloqueadas en el paro nacional han sido la de la vía Siberia Cota y Bogotá Siberia, lugar donde se encuentra ubicada la sede Operativa por lo que no han podido ingresar a esta, no obstante, esto no quiere decir que incurra en violaciones al debido proceso ya que la solicitud fue exitosa y respetan el turno de asignación de la audiencia.

Finalmente, informó que la tutela tampoco es procedente como mecanismo transitorio ya que la accionante no demostró la presencia de un perjuicio irremediable.

La **Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca** sostuvo que la sede operativa de Cota, el 14 de mayo de 2021, envió a las direcciones electrónicas o info@juzto.co y entidades@juzto.co la citación para la audiencia virtual que se va a llevar a cabo el 21 de junio de 2021 a las 10:00 am respecto al comparendo 25214001000029560908, por lo que solicitó declarar improcedente la acción.

La **parte actora**, mediante correo electrónico señaló que el 26 de mayo del año en curso, nuevamente trató de realizar el agendamiento para la audiencia virtual respecto del comparendo 25214001000029561385, sin embargo, el sistema no permitió realizar dicho agendamiento ya que aparece que el plazo venció para solicitar la audiencia de impugnación.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de 1991, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela está instituida como un mecanismo excepcional, subsidiario, preferente y sumario, erigido para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, en todo momento y lugar, cuando quiera que, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, incluso de los particulares, se genera una amenaza o vulneración de los mismos, que solo es procedente cuando no existe otro mecanismo de defensa judicial o, cuando exista, este no sea eficaz para obtener la protección efectiva de tales derechos, o cuando se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por la Corte Constitucional ha sido que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

"(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad".



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección *"cierta, efectiva y concreta del derecho"*, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo.

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

"En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela. Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución "clara, definitiva y precisa" a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, "el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela."

En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta *"(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales."*

Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. **En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.**

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta factible acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.

A su turno, el **debido proceso** es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

finés esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6º Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, en concordancia con el Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual *“las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.”*¹

En lo concerniente al debido proceso administrativo, debe señalarse que se encuentra regulado en el Artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en *“toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*, así como en el Artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1º del Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un *principio* fundamental de la función administrativa.

Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo con la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.

Para las autoridades públicas, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en todo proceso, desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos

¹ Sentencia C-980 de 2010.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso.

Lo antes mencionado cobra especial importancia cuando se trata del proceso administrativo sancionador, el cual constituye una facultad de las autoridades públicas para el cumplimiento de sus decisiones de carácter correctivo (dirigida a los particulares) o disciplinario (aplicada a los servidores públicos). Las decisiones correctivas están reguladas, en principio, con un fin preventivo para que los administrados se abstengan de incurrir en conductas que puedan, entre otras cosas, afectar la convivencia social, fin esencial del Estado. De ahí que el proceso administrativo sancionatorio, desde esta perspectiva, constituye un límite a las libertades individuales en aras de garantizar el orden público.

En materia de tránsito, el derecho administrativo sancionador es aplicado desde su óptica correctiva, para que los particulares se abstengan de incurrir en las conductas que les están proscritas de acuerdo con el Código Nacional de Tránsito y, en caso de hacerlo, se pretende que la administración esté facultada para imponer y hacer cumplir las sanciones a que haya lugar.

Se resalta que las sanciones en materia de tránsito se imponen para regular las conductas de aquellas personas que realizan una actividad peligrosa, como la conducción de vehículos automotores, con la cual están en riesgo valores tan importantes para el Estado como la vida y la seguridad de sus ciudadanos, con lo que se busca, en todo caso, preservar el orden público.

Al respecto, en la Sentencia C-530 de 2003 se indicó lo siguiente:

“la Corte ha señalado que el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios del derecho penal se le aplican, mutatis mutandi, pues las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se consagran para proteger los derechos fundamentales del individuo y para controlar la potestad sancionadora del Estado, por lo cual operan, con algunos matices, siempre que el Estado ejerza una función punitiva. Por ello la Constitución es clara en señalar que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (CP art. 29).

(...)

La potestad punitiva del Estado agrupa el conjunto de competencias asignadas a los diferentes órganos para imponer sanciones de variada naturaleza jurídica. Por ello, la actuación administrativa requerida para la aplicación de sanciones, en ejercicio de la potestad sancionadora de la administración -correctiva y disciplinaria- está subordinada a las reglas del debido proceso que deben observarse en la aplicación de sanciones por la comisión de ilícitos penales (CP art. 29), con los matices apropiados de acuerdo con los bienes jurídicos afectados con la sanción”.

Como se determinó anteriormente, el derecho fundamental al debido proceso administrativo se descompone en diferentes garantías, una de ellas es el derecho de defensa y contradicción, consistente en el derecho reconocido a toda persona “de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que le otorga” la ley.

El derecho de defensa, puntualmente, se centra en la posibilidad de que el administrado conozca y tenga la posibilidad de hacer parte del procedimiento que lo involucra y, a partir de ahí, exponer su posición y debatir la de la entidad correspondiente por medio de los recursos y medios de control dispuestos para el efecto. Por su parte, el derecho de contradicción, tiene énfasis en el debate probatorio, implica



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

la potestad de presentar pruebas, solicitarlas, *“participar efectivamente en [su] producción”* y en *“exponer los argumentos en torno a lo que prueban los medios de prueba”*².

En suma, esta garantía procesal consiste, primero, en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador.

Uno de los requisitos para poder acceder a esta garantía procesal es tener conocimiento de la actuación surtida por la administración, en razón a ello, el principio de publicidad y, el procedimiento de notificación que de él se desprende, constituye un presupuesto para su ejercicio.

En lo referente al procedimiento administrativo que debe adelantarse ante la comisión de infracciones de tránsito, es pertinente traer a colación el Artículo 2º de la Ley 769 de 2002, de acuerdo al cual, el comparendo es la *“orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción.”* Por su parte, la multa se encuentra definida, en la misma norma como una *“sanción pecuniaria”*.

Se debe precisar, en primer lugar, en lo relacionado con el medio determinado por el legislador para la notificación, que su finalidad consiste en poner en conocimiento del propietario del vehículo la infracción y hacer un llamado para que ejerza su derecho de defensa, contradicción e impugnación. Lo anterior debido a que es a aquel de quien se conoce la identidad y datos de contacto y de quien, en principio, es responsable la utilización adecuada de su vehículo³.

Caso Concreto

Pretende el accionante se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad y, en consecuencia, pide ordenar que le informen fecha, hora y forma de acceso a la audiencia virtual para ejercer su defensa dentro de los comparendos 25214001000029560908 y 25214001000029561385.

Para acreditar sus pedimentos, allegó copia de un correo electrónico que recibió desde la dirección electrónica tramitesrunt@datatools.com.co a través del cual le informaron que se confirmaba la solicitud de audiencia virtual del comparendo 25214001000029560908, junto con una impresión de la pantalla de la consulta que realizó en la plataforma de la Secretaría de Tránsito de Cundinamarca en donde se indica que el fotocomparendo no se encuentra notificado⁴.

De igual manera, aportó la impresión de la pantalla de la consulta que realizó el 26 de mayo de 2021 sobre el comparendo 25214001000029561385 el cual indica que ya venció el plazo para solicitar la audiencia⁵.

² Desde ese enfoque, en la Sentencia T-461 de 2003, se indicó que la vulneración de la garantía de contradicción *“se presenta cuando se impide o niega la práctica de pruebas pertinentes, conducentes y oportunas en el proceso”*.

³ Sentencia C-980 de 2010.

⁴ Ver archivo 1 folios 13 y 14.

⁵ Ver archivo 6.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Por su parte, la Secretaria de Transito y Transporte de Cundinamarca y la Sede Operativa de Cota, allegaron copia del correo electrónico que le enviaron a la promotora el 14 de mayo de 2021, a través del cual la citan para audiencia de objeción de comparendo⁶.

Ahora bien, de la documental allegada por las partes, encuentra esta sede judicial que si bien, notificaron a la promotora de una audiencia de objeción del comparendo **29560908** para el 21 de junio de 2021 a las 10:00, lo cierto, es que dicha comunicación no resulta clara y es sumamente confusa ya que dentro del cuerpo del correo electrónico indica que es sobre la imposición del comparendo **29561385** y mas abajo dentro del mismo correo se indica que la "*Sede Operativa Cota Sede Operativa Cota le está invitando a una reunión de Zoom programada. Tema: Comparencia NO. 164 Día: 2021-06-21 Hora: 10:00 - 12:00 Comparendo: 25214001000029560908*".

Información que resulta confusa ya que no se indica que la citación sea para llevar a cabo la diligencia de los 2 comparendos pretendidos dentro de la presente acción, sino que de una forma sumamente extraña indica que la audiencia es de un comparendo y el cuerpo del mensaje habla del otro, situación que en efecto, conlleva que a la fecha se siga vulnerando su derecho fundamental del debido proceso ya que de conformidad a lo expuesto en las consideraciones de esta sentencia, las actuaciones se deben surtir sin dilaciones injustificadas y las notificaciones se deben surtir de manera clara y oportuna para que la contraparte en este caso la accionante, pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Por otra parte, no se puede pasar por alto que si bien la encartada reseñó que el comparendo 29561385 se encuentra habilitado en la plataforma para que se realice el trámite de solicitud de audiencia virtual, lo cierto, es que según el informe allegado por la parte activa, dicho comparendo indica que no se permite realizar su agendamiento ya que aparece que el plazo venció para solicitar la audiencia de impugnación, situación que resulta contraria a lo indicado por la pasiva y que también vulnera su derecho al debido proceso.

En ese orden, el Despacho amparará la protección al debido proceso y ordenará a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, notifique de manera clara a la accionante si la audiencia virtual designada para el 21 de junio de 2021 a las 10:00 am, es sobre el comparendo 25214001000029560908 o el comparendo 25214001000029561385 o si en su defecto se va a realizar de manera concentrada la audiencia de los dos comparendos.

De igual manera, se le ordenará que, en caso de que la audiencia programada para el 21 de junio de 2021 sea únicamente sobre el comparendo 25214001000029560908, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, habilite y asigne una fecha para la audiencia del comparendo 25214001000029561385.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

⁶ Ver archivos 4 y 5 folios 13 a 14 y 6 a 7.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental del debido proceso de **Ana Gabriela Vegas Enríquez** el cual fue vulnerado por la **Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca** a través de su secretario Jorge Alberto Godoy Lozano que, dentro de las 48 horas posteriores a la notificación de esta providencia, notifique de manera clara a la accionante si la audiencia virtual designada para el 21 de junio de 2021 a las 10:00 am, es sobre el comparendo 25214001000029560908 o el comparendo 25214001000029561385 o si en su defecto se va a realizar de manera concentrada la audiencia de los dos comparendos.

TERCERO: ORDENAR a la **Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca** a través de su secretario Jorge Alberto Godoy Lozano que, en caso de que la audiencia programada para el 21 de junio de 2021 sea únicamente sobre el comparendo 25214001000029560908, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, habilite y asigne una fecha para la audiencia del comparendo 25214001000029561385.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d402c2c6d9b4f494e4d7ea48873f90f0fde67a423477613458dccb06911ef2a9

Documento generado en 28/05/2021 01:46:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>